

Unidad 15

- Letra de Cambio

15.1 Concepto general

15.2 Requisitos que debe contener la letra de cambio

15.3 Su vencimiento

15.4 Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia

15.5 Su aceptación y pago

15.6 Acciones en la letra de cambio

15.7 Prescripción y caducidad

UNIDAD 15. LETRA DE CAMBIO

1.- CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO.

La letra de cambio es considerado por los juristas como el más importante de los títulos de crédito, debido a que fue el primer título de crédito, no obstante hoy es uno de los menos utilizados.

La letra de cambio es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada "*girador*" a otra llamada "*girado*", para que pague a la orden de un tercero llamado "*beneficiario*", cierta cantidad de dinero en la fecha y lugar señalados en el documento.

2.- FUNDAMENTO LEGAL.

La letra de cambio viene regulada del artículo 76 al 169 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- ELEMENTOS DE LA LETRA DE CAMBIO.

Personales

a) *Girador*. Es el verdadero creador de la letra (El Derecho Mercantil Mexicano acepta la teoría de la creación).

b) *Girado*. Es el deudor, sujeto pasivo de la obligación (Legitimación pasiva).

c) *Beneficiario*. Es el acreedor, quien tiene legitimación activa para cobrar el documento.

Elementos Relativos.

Son los que constituyen la literalidad del documento, es decir, los que aparecen en cifras y letras en la letra de cambio. Ejemplo: lugar de expedición, fecha de expedición, lugar de pago, época de pago, etcétera.

Elementos personales eventuales.

Son los que pueden aparecer o no en la letra de cambio como:

a) Avalistas

b) Endosantes

c) Avalistas de los endosantes

d) Endosatarios

e) Recomendatarios

f) Domiciliatarios, etcétera.

4.- FIGURAS JURÍDICAS EN DESUSO DE LA LETRA DE CAMBIO

Como se podrá apreciar en algunos de los elementos personales eventuales, algunos de ellos ya no son comunes, básicamente porque han dejado de utilizarse, analicemos algunos de ellos:

- Recomendatarios. Así se denominan a las personas que aparecen en la letra para que se les exija la aceptación o pago de la letra.
- Interventores. Son las personas que apareciendo o no en la letra de cambio, aceptan o pagan la misma
- Letra domiciliada. Así se le llama a la letra en la que el girador señala como domicilio para el pago de la misma el domicilio de un tercero.
- Letra girada por el girador a su mismo orden. En ésta el que expide la letra se obliga a pagarla.
- Letra documentaria. Son letras de cambio acompañadas de documentos representativos de mercancías, los cuales se entregan al girado previa aceptación o pago de la letra. A éstas se les agrega el texto “documentos contra aceptación” o “documentos contra pago”

5.- REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO.

Conforme al artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- I. La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento;
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe;

- III. La orden incondicional al girado, de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del girado;
- V. El lugar y la época de pago;
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Análisis de los requisitos antes mencionados:

- I. La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento. Es una formalidad que debe constar en el texto del título para diferenciarse de otros. La doctrina la denomina cláusula cambiaria
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe. Mencionar el lugar es importante tanto para determinar el lugar de pago si esto último se omitió. También sirve para determinar si el girado era capaz en la fecha en que se suscribió el título.
- III. La orden incondicional al girado, de pagar una suma determinada de dinero. La orden deberá ser incondicional, pura y simple y deberá ser una suma determinada de dinero.
- IV. El nombre del girado. El nombre del girado es esencial. Como precisión es factible que el girador gire a su propio cargo y tenga la doble calidad de girador-girado, con la única limitación de que el pago deberá realizarse en lugar distinto del que se expida según el artículo 82 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito
- V. El lugar y la época de pago. No es esencial debido a que el artículo 77 de la Ley en comento estipula: "Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados."
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Ésta persona recibe el nombre de beneficiario. La letra de cambio girada al portador es nula.
- VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. La firma del girador es esencial.

6.- ÉPOCA DE PAGO O MOMENTO DONDE DEBE DE CUMPLIRSE LA OBLIGACION.

| | |
|---|--|
| VENCIMIENTO A LA VISTA. | Esta expresión en el documento indica que el girado deberá pagar la letra a su presentación. Las letras a la vista pueden presentarse para su cobro cualquier día hábil, dentro de un plazo legal de seis meses, contados a partir del día siguiente del de su expedición, salvo que en la misma se consigne un plazo más reducido, o que el girador lo amplíe o prohíba la presentación antes de una época determinada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. |
| VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO VISTA. | Son aquellas letras que están expedidas, por ejemplo, a "treinta días vista"; para cobrar estos títulos, primero tienen que ser presentadas al presunto girado para que las acepte, es decir, para que manifieste por escrito su conformidad de pagar y a partir del día siguiente de la aceptación, se empezará a contar el plazo indicado en la misma letra, venciendo por lo tanto el día que termine ese plazo. |
| VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA VENCIMIENTO A DÍA FIJO | Es aquella letra cuyo pago debe ser hecho el día fijado como término del plazo señalado, que principia a contarse el día siguiente a la fecha del documento. Ejemplo: una letra otorgada el día 31, que sea a quince días fecha, quiere decir que vence quince días después de la fecha de su otorgamiento, pero nunca debe contarse el día que sirve de punto de partida al plazo. En las letras giradas a día fijo se anota el día, mes y año en que vencen. Si el vencimiento cae en un día inhábil, automáticamente se prorroga su vencimiento hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios sí se toman en cuenta. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que sirva de punto de partida, pues así lo señala el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. |

7.- DIFERENCIA ENTRE ENDOSO Y CESION.

| | | |
|---|--|---|
| A) El endoso es un acto de naturaleza formal, en tanto que la cesión no lo es. El endoso debe constar precisamente en el título y la cesión puede hacerse separadamente. | B) Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente; el endosatario como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título y por lo tanto, no pueden oponerse las | C) La cesión es un contrato y por lo mismo contiene los derechos y las obligaciones que de un contrato se derivan entre cedente y cesionario. En cambio, los derechos y obligaciones nacidos del endoso no son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral, por el cual el tenedor coloca |
|---|--|---|

| | | |
|--|---|---------------------|
| | excepciones que pudieran oponérsele a su endosante. En cambio, si el título se transmitió por cesión, pueden oponérsele al cesionario las excepciones que pudieron oponerse a su cedente. | a otro en su lugar. |
|--|---|---------------------|

8.-ACEPTACION Y PAGO.

ACEPTACION.

Concepto de aceptación.

Es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

La aceptación contendrá normalmente la palabra acepto, u otra equivalente.

Para el caso de la letra de cambio será el acto por el cual, el girado se compromete a pagar la letra girada a su cargo y se convierte en principal obligado al pago de la misma. Hasta antes de su aceptación será el girador el principal obligado.

Requisitos de la aceptación

- a) La palabra "acepto" o equivalente.
- b) Deberá presentarse para su aceptación en el lugar y dirección señalados en la letra.
- c) Fecha en que se efectúa. Si el vencimiento fue a cierto tiempo vista, el girado deberá anotar la fecha en que la acepta, si no lo hiciere, el tenedor podrá hacerlo.
- d) Firma del girado. Es el requisito esencial. El girado-aceptante se convierte en el deudor principal y directo del pago.

PAGO

Concepto de pago.

El pago de la letra de cambio es la entrega de dinero que hace el girado al tenedor legítimo contra la entrega de la misma. El que paga la letra debe cerciorarse de la identidad de la persona que presenta el título como ultimo tenedor.

La letra de cambio puede ser pagada parcialmente sin que el tenedor pueda rechazar el pago, pero debe conservar la letra en su poder hasta que no se cubra su importe

íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente. Artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Debe ser presentada en el lugar y dirección señalados en la letra; si no se menciona el domicilio, se entenderá que debe presentarse en el domicilio del girado y si este tuviere varios, en cualquiera de ellos a elección del tenedor legítimo.

9.- EL PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO.

Concepto de protesto.

Es la certificación auténtica levantada por un depositario de fe pública (un notario, un corredor público o la autoridad política del lugar), de que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago y no fue aceptada o pagada por el obligado. Dicha certificación debe constar en el documento o en hoja adherida a él.

En breve, el protesto demuestra en forma autentica que la letra fue presentada para su aceptación y para su pago en tiempo y forma indicados..

Lo que debe contener el acta de protesto

- a) La reproducción literal de la letra con todo lo que en ella conste en su anverso y reverso.
- b) El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra; haciendo constar si estuvo o no presente.
- c) Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla total o parcialmente.
- d) La firma de la persona con quien se entiende la diligencia o el motivo de su imposibilidad o resistencia a firmar, para el caso de que la hubiere.
- e) La mención del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto.
- f) La firma del notario, corredor o persona que autorice el protesto.

El tenedor debe levantar el respectivo protesto en el caso de falta de aceptación en contra del girado los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y a falta de ésta, en el domicilio de aquéllos. Para el caso de que se deba levantar protesto por falta de pago, éste debe hacerse en contra del girado-acpetante, girador, domiciliatorio o recomendatorio, en el domicilio de éstos.

La diligencia del protesto se entenderá con los dependientes, familiares, o criados o con algún vecino, en ausencia de las personas a quienes se les tenga que levantar.

El protesto se realizará en la dirección que elija la autoridad que lo levante, cuando se desconozca el domicilio o residencia de la persona contra la cual se deba levantar.

El plazo para levantar el protesto será, en el caso de falta de aceptación, dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación y siempre que se haya realizado antes del vencimiento.

En el caso de falta de pago, dentro de los dos días hábiles siguientes que sigan al vencimiento. Y por último, respecto a las letras a la vista, el protesto por falta de pago se levantará el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

El protesto podrá levantarse en cualquier tiempo, entre la fecha de inicio del concurso y el día en que debe ser protestada, cuando el girado fuera declarado en estado de quiebra antes de la aceptación de la letra.

El protesto debe constar en la misma hoja o en la hoja adherida a ella y la autoridad que lo levante insertará en el acta respectiva la reproducción literal de la letra; el requerimiento del obligado para aceptar o pagar la letra; los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla; la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; y la expresión del lugar y hora en que se practicó el protesto, así como la firma de quien autorizó la diligencia.

El girado tiene el derecho de presentarse durante todo el día del protesto y el siguiente a cubrir el importe de la letra, el interés moratorio y los gastos realizados en la diligencia.

9.-ACCIONES PROCESALES QUE SE PUEDEN INTERPONER EN RELACION A UNA LETRA DE CAMBIO.

Las acciones que se pueden ejercitar por la falta de aceptación o de pago de una letra de cambio, están contenidas en los artículos del 150 al 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Clasificación de las acciones:

- a) **Cambiarías:** directa y de regreso.
- b) **Ordinarias:** causal y de enriquecimiento ilegítimo.

LAS ACCIONES CAMBIARIAS. Por ser ejecutivas, siempre se deben ejercitar en la vía mercantil ejecutiva.

LAS ACCIONES ORDINARIAS. Siempre deberán ejercitarse en la vía mercantil ordinaria.

TIPOS DE ACCIÓN CAMBIARIA:

- 1) Directa. Es en contra del aceptante, obligado principal o sus avalistas
- 2) De Regreso. Contra cualquiera de los demás obligados (girador, suscriptor, endosantes y avalistas) Esta acción caduca por: a) no presentar la letra para su aceptación o pago; b) por no levantar el protesto; c) por no admitir la aceptación o pago por intervención; d) por no ejercitarla dentro de los tres meses siguientes al protesto o falta de aceptación o presentación y e) por prescripción.

Lo que se debe reclamar al ejercitar las acciones cambiarias:

- a) El importe de la letra (suerte principal).
- b) Los intereses moratorios al tipo legal, 6% anual (artículo 362 del Código de Comercio) desde la fecha de vencimiento.
- c) Los gastos de protesto y demás gastos legítimos realizados.
- d) Costas del juicio.

TIPOS DE ACCIÓN ORDINARIA

- 1) Causal. Si el tenedor de la letra perdió el ejercicio de la acción cambiaria, podrá intentar en la vía ordinaria, la acción causal que nace del negocio subyacente que en su momento dio origen al nacimiento de la letra del título de crédito y la cual es autónoma de la acción cambiaria. Aquí debe probarse una relación de causa efecto entre el negocio que originó el título y el título mismo. El fundamento legal se encuentra en el artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y para que proceda es necesaria la restitución del título al demandado y cumplir con las formalidades de presentación para aceptación o pago del título.
- 2) Enriquecimiento Illegítimo. Finalmente la última acción es ésta y se dirige contra el girador exigiéndole la suma de que se haya enriquecido en su daño y el fundamento legal está en el artículo 169 de la Ley en comento.

10.- CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Prescripción y caducidad son términos que pueden confundirse, pero el primero se puede entender como la pérdida de la acción cambiaria por no haberse ejercitado en los términos establecidos legalmente, y la segunda supone el no nacimiento del derecho cambiario, aun cuando existiendo éste no se ejercite en determinado tiempo, prescribe en perjuicio del titular de este derecho.

La acción cambiaria prescribe en tres años, a partir del vencimiento de la letra-

La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca por no haberse presentado la letra para su aceptación o para su pago; por no haberse levantado el protesto; por no admitirse el pago por intervención; por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto, y por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

La acción cambiaria del obligado caduca de igual manera en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él; por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra; por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que la hubiere pagado, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente, y por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante.

En caso de que la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal o de enriquecimiento ya mencionadas.

Podemos apreciar lo que indica la ley referente a la acción cambiaria de regreso y la caducidad según el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por las siguientes causas:

- I. Por no haber sido presentada para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;
- II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;
- III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;
- IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;
- V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y
- VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.